CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H28.-**Vistos.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de Diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0521-12-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 16 de octubre de 2011 por **León Arturo Garófalo Chévez y Ab. Raúl Mestanza Aguilar,** en calidad de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Caluma. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los demandantes formulan acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar, del 24 de febrero de 2012 a las 15:44, dentro de la Acción de Protección No. 064-2012, interpuesta por parte de la señora Ana Beatriz Arteaga Sanches en contra de los hoy accionantes. **Antecedentes**.- La sentencia hoy impugnada, es dictada en respuesta al recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección antes referida, de la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Bolívar el día jueves 12 de enero de 2012, a las 15:30; y, que a criterio de los accionantes, en estas decisiones judiciales *"se ha vulnerado los derechos de la institución a la que representamos, ya que ni el Juez de primera instancia así como tampoco el Juez de segunda instancia, han tomado en cuenta que la accionante compareció a juicio con documentos que no tenían validez jurídica, es decir la acción de personal con la que se le otorga el nombramiento"*. **Violaciones constitucionales.-** El accionante considera que se han vulnerado el principio de supremacía constitucional y progresividad, el derecho a la tutela efectiva, debido proceso, y seguridad jurídica de conformidad con la Constitución del Ecuador. **Fundamentos jurídicos.-** Los accionantes afirman que *"no es constitucional una sentencia que permita (...) reintegrar a una servidora que fue legalmente removida de sus funciones, y que además mantuvo una acción de personal de libre nombramiento y remoción"* con este accionar que se encuentra en la sentencia dictada por Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar, se restringen derechos del Gobierno que representan los hoy accionantes. Adicionalmente, consideran que no existe mayor análisis jurídico que sostenga la sentencia hoy impugnada por parte del órgano jurisdiccional antes referido, basado en *"pretensiones carentes de fundamento legal de la accionante"*, provocando la *"transgresión de las garantías constitucionales (...) el acceso a un proceso justo, ya que desde un inicio no hubo imparcialidad, y más bien se lo realizó de una manera arbitraria, y sin fundamento legal.* **Pretensiones:** La pretensión se limita a: i) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar, del 24 de febrero de 2012 a las 15:44; ii) Declarar la legitimidad de la Resolución Administrativa No. 005-2011-A-GAD-LGC de 21 de diciembre de 2011; y, iii) Ordenar medidas cautelares de conformidad con el artículo 87 De la Constitución. **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".* **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución determina que *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional..."*. **CUARTO.-** Para la procedencia de la acción extraordinaria de protección se debe cumplir los requisitos de forma establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero además, de manera simultánea se debe observar los requisitos o presupuestos de admisibilidad señalados en el Art. 62 de la Ley ibídem. La demanda de acción extraordinaria de protección presentada por León Arturo Garófalo Chévez y Ab. Raúl Mestanza Aguilar, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Caluma, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **0521-12-EP.** Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H28.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN